

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón

EXPEDIENTE: RR.IP. 5052/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5052/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: ORDENA y DAR VISTA
Sujeto obligado: Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón	Folio de solicitud: 0308700005219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Según sus datos, salieron 4. 9 mdp del presupuesto inicial (que era de 150 mdp) para el proyecto trolebici entregado en 2017. 132 mdp fueron designados a remodelación de las ciclovías reforma y trolebici como último movimiento. El restante del presupuesto quedó en 12 mdp. en 2017 y 2018 se asignó un presupuesto de 51.6 mdp cada año. La preguntas son</i></p> <p><i>1.- Además del proyecto trolebici accesible, ¿Qué otros proyectos se han iniciado y terminado desde la creación del fondo público de atención al ciclista y al peatón?</i></p> <p><i>2.- ¿Por qué no se tiene registrado algún proyecto durante 2018 y 2019?</i></p> <p><i>3.- ¿Qué se ha hecho con el presupuesto de 2018 y 2019 que suman mas de 100 mdp?</i></p> <p><i>4.- Si un civil se accidenta en la calle, ¿Hay algún monto designado para el auxilio o en su defecto indemnización del mismo?</i></p> <p><i>5.- ¿Qué proyectos se tienen programados para 2020 que beneficien a los ciclistas?</i></p> <p><i>6.- ¿seguirá existiendo el fondo público de atención al ciclista y al peatón?”</i></p> <p><i>[SIC]</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Mediante oficio TRANSPARENCIA/FONACIPE/001/2019, remite respuesta a los 6 cuestionamientos formulados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>“Razón de la interposición</p> <p><i>Se me envió un documento el cual está incompleto, en el mismo solo se puede observar lo que aparentemente es la primera página. No estoy de acuerdo con el estatus de finalizado porque no se respondió ninguna de mis preguntas”</i> [SIC]</p>	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	Se advierte la entrega de manifestaciones del sujeto obligado en las que reitera el sentido de su respuesta y agrega captura de pantalla de la remisión de la información al correo electrónico de la persona recurrente.	
Controversia	<i>Falta de respuesta.</i>	
Resumen de la resolución:	<i>El sujeto obligado no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información en la modalidad de entrega de preferencia de la parte ahora recurrente.</i>	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 5052/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la falta de respuesta por el Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón en adelante referida como el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública por lo que, en sesión pública este Instituto resuelve **ORDENAR** que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	12
RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de octubre de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que le fue asignado el número de folio 0308700005219, misma que recibió como fecha de inicio de trámite el 28 de octubre de 2019, a través de la cual, solicitó lo siguiente.

“Según sus datos, salieron 4. 9 mdp del presupuesto inicial (que era de 150 mdp) para el proyecto trolebici entregado en 2017. 132 mdp fueron designados a remodelación de las ciclovías reforma y trolebici como último movimiento. El restante del presupuesto quedó en 12 mdp. en 2017 y 2018 se asignó un presupuesto de 51.6 mdp cada año. La preguntas son

- 1.- Además del proyecto trolebici accesible, ¿Qué otros proyectos se han iniciado y terminado desde la creación del fondo público de atención al ciclista y al peatón?*
- 2.-¿Por qué no se tiene registrado algún proyecto durante 2018 y 2019?*
- 3.- ¿Qué se ha hecho con el presupuesto de 2018 y 2019 que suman mas de 100 mdp?*
- 4.-Si un civil se accidenta en la calle, ¿Hay algún monto designado para el auxilio o en su defecto indemnización del mismo?*
- 5.-¿Qué proyectos se tienen programados para 2020 que beneficien a los ciclistas?*
- 6.-¿seguirá existiendo el fondo público de atención al ciclista y al peatón?” [SIC]*

Señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Otro”** e indicó como medio para recibir notificaciones: **Correo Electrónico**

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para resolver, el 20 de noviembre de 2019, el sujeto obligado envió respuesta a la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX, mediante el oficio: TRANSPARENCIA/FONACIPE/001/2019 de misma fecha, emitido por el Coordinador del Fideicomiso del Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón, en el que remitió escrito constante en 4 fojas en el que responde a los 6 requerimientos formulados.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de diciembre de 2019, al no recibir respuesta a su requerimiento a través de la vía solicitada la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Se me envió un documento el cual está incompleto, en el mismo solo se puede observar lo que aparentemente es la primera página. No estoy de acuerdo con el estatus de finalizado porque no se respondió ninguna de mis preguntas” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, *así como la regularización del procedimiento desde el acuerdo de admisión a efecto de ser admitido por omisión de respuesta*, el 23 de enero de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 6 de febrero de 2020, Se dio cuenta del escrito presentado por el sujeto obligado el 5 de febrero de 2020 al cual le fue asignado el número de folio 00001621 mediante el cual remite manifestaciones de ley así como la captura de pantalla en la que hace constar el envío de un documento que dice contener la información solicitada a la persona recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la

Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió información respecto a seis requerimientos, señalando como medio de entrega el sistema electrónico de la "Otro" y como medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico.

El sujeto obligado solicitó ampliación de plazo para responder y posteriormente emitió respuesta dentro del término para hacerlo a través del sistema electrónico INFOMEX.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Se advierte la entrega de manifestaciones del sujeto obligado en las que reitera el sentido de su respuesta y la remisión de la información al correo electrónico de la persona recurrente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe determinar si la respuesta del sujeto obligado fue remitida en la modalidad solicitada.

CUARTA. Estudio de los problemas.

En relación con la omisión de respuesta señalada por la persona ahora recurrente, este Instituto es atento a lo establecido por el artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia, al considerar que existe falta de respuesta si concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

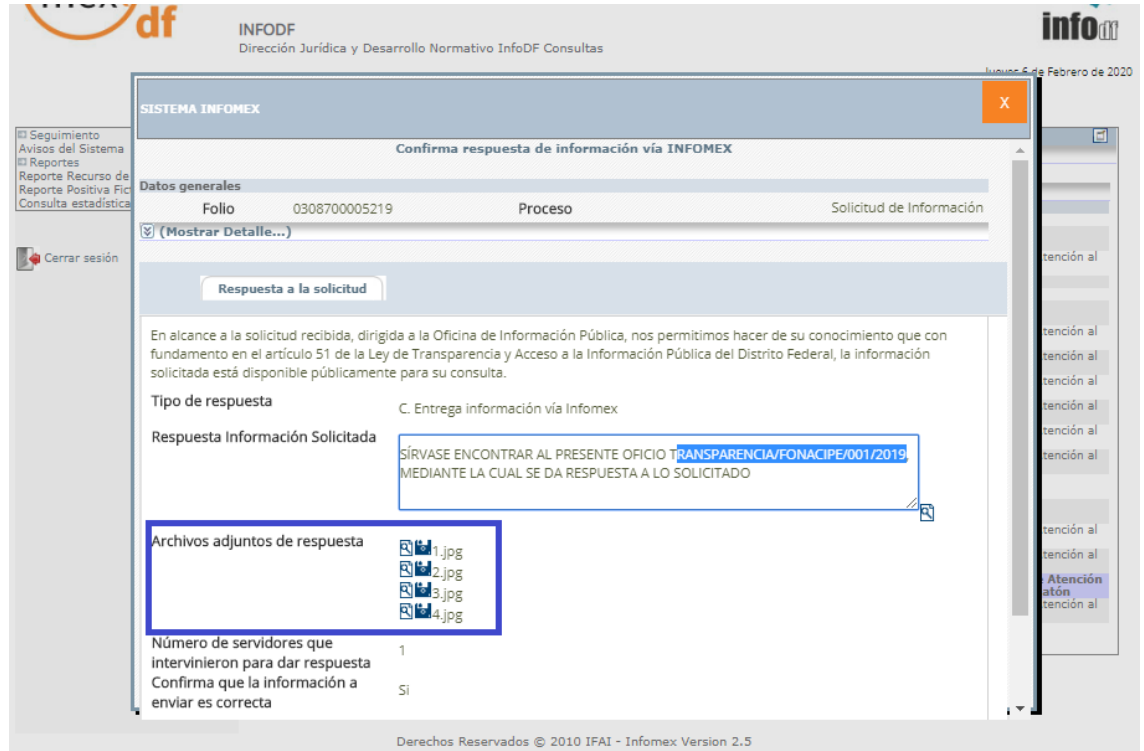
En este sentido, se advierte que en efecto se configura el supuesto previamente señalado, pues si bien es cierto, la omisión de respuesta determina la ausencia de la misma, también lo es que su configuración se puede acreditar a través de cuatro supuestos, siendo el que nos ocupa el referente a la conclusión del plazo legal, por lo que este Instituto advierte que si bien es cierto existe constancia de que la respuesta fue emitida dentro del plazo legalmente establecido, también lo es que la solicitud de información pública es clara al señalar que la preferencia de la persona ahora recurrente fue, como modalidad de entrega de la información solicitada: "Otro" e indicó como medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico

Por lo que es menester precisar que la el sujeto obligado **no acreditó la remisión de la respuesta a través del medio señalado** conforme a la solicitud de información toda vez que se advierte que la respuesta que emitió el sujeto obligado, conforme a las constancias que obran en autos del sistema electrónico INFOMEX, fue remitida y notificada el 20 de noviembre del 2019, es decir, dentro del término de ley establecido para tales efectos pero en una modalidad distinta a la solicitada, tal y como se puede advertir a continuación:

Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento		
Correo Electrónico		
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos		
Calle		Núm. Ext. Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	País

Número telefónico (opcional): 0 Correo electrónico: marcialjuan11@gmail.com
4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información
Otro
Medidas de Accesibilidad:
No proporcionado
5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾
Según sus datos, salieron 4. 9 mdp del presupuesto inicial (que era de 150 mdp) para el proyecto trolebici entregado en 2017. 132 mdp fueron designados a remodelación de las ciclovías reforma y trolebici como último movimiento. El restante del presupuesto quedó en 12 mdp. en 2017 y 2018 se asignó un presupuesto de 51.6 mdp cada año. La preguntas son 1.- Además del proyecto trolebici accesible, ¿Qué otros proyectos se han iniciado y terminado desde la creación del fondo público de atención al ciclista y al peatón? 2.- ¿Por qué no se tiene registrado algún proyecto durante 2018 y 2019? 3.- ¿Qué se ha hecho con el presupuesto de 2018 y 2019 que suman mas de 100 mdp? 4.- Si un civil se accidenta en la calle, ¿Hay algún monto designado para el auxilio o en su defecto indemnización del mismo? 5.- ¿Qué proyectos se tienen programados para 2020 que benefician a los ciclistas? 6.- ¿Seguirá existiendo el fondo público de atención al ciclista y al peatón?
Datos para facilitar su localización

Sin embargo resulta necesario precisar que, conforme a las constancias que se encuentran disponibles para su consulta a través del Sistema Electrónico INFOMEX, se advierte la emisión de una respuesta a través de 4 fotografías del oficio RANSPARENCIA/FONACIPE/001/2019 como a continuación se aprecia:



En este sentido y toda vez que el sujeto obligado no acreditó la remisión de la información en la modalidad de entrega solicitada **se considera fundado el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se determina que el caso que nos ocupa existe falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.


En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.


Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Términos legales establecidos mediante la reforma de la Ley de Transparencia local vigente a partir del 5 de agosto de 2019, del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más, situación que como ya se determinó, fue atendida, tal y como se muestra a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 6 de Febrero de 2020

INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	27/10/2019 19:25	27/10/2019 19:25	Registro	Juan Soto	Solicitantes
Proceso finalizado	27/10/2019 19:25	27/10/2019 19:25	Solicitud terminada	Juan Soto	INFODF
Nueva solicitud IP	27/10/2019 19:25	08/11/2019 17:37	Nueva solicitud	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Inicializar valores	27/10/2019 19:25	27/10/2019 19:25	En Proceso	Juan Soto	INFODF
Paso de referencia de tiempos	27/10/2019 19:25	27/10/2019 19:25	En Proceso	Juan Soto	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	27/10/2019 19:25	27/10/2019 19:25	En Proceso	Juan Soto	INFODF
Selección de las unidades internas	08/11/2019 17:37	08/11/2019 17:37	En asignación	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Determina el tipo de respuesta	08/11/2019 17:37	08/11/2019 17:38	Determina respuesta	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	08/11/2019 17:38	08/11/2019 17:50	Prórroga	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	08/11/2019 17:50	08/11/2019 17:50	En Proceso	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Acuse de ampliación de plazo	08/11/2019 17:50	08/11/2019 17:50	Ver acuse	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Selección de las unidades internas	08/11/2019 17:50	20/11/2019 20:08	En asignación	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Notificación de la ampliación de plazo	08/11/2019 17:50	08/11/2019 17:50	Prórroga	Juan Soto	Solicitantes
Recuento por ampliación de plazo	08/11/2019 17:50	08/11/2019 17:50	En Proceso	Juan Soto	INFODF
Determina el tipo de respuesta	20/11/2019 20:08	20/11/2019 20:08	Determina respuesta	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Documenta la respuesta de información vía Infomex	20/11/2019 20:08	20/11/2019 20:14	Elaboración de respuesta final	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	20/11/2019 20:14	20/11/2019 20:15	En Proceso	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón
Acuse de Información Vía Infomex	20/11/2019 20:15	20/11/2019 20:15	Acuses	Juan Soto	Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón

En ese sentido, como se desprende de las constancias que obran en el sistema INFOMEX, se hace constar la remisión de una respuesta al requerimiento de la persona ahora recurrente en 20 de noviembre de 2019, es decir, **dentro del plazo legal para realizarlo**, sin embargo, lo hizo a través del sistema electrónico INFOMEX y no conforme a **la modalidad de entrega solicitada por la persona ahora**

recurrente, es decir vía correo electrónico.

Por lo anterior, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, y toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información **en la modalidad de entrega solicitada**, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información conforme a lo anteriormente señalado**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un

plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Fondo Público de Atención al Ciclista y al Peatón, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**